Radicación. 2020- 151

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

La parte actora, el día 11 de diciembre de 2020, por correo electronico, allega certificación de correo postal "Certipostal" de Armenia, donde consta que le fue entregada, **"NOTIFICACION POR AVISO JUDICIAL"**, copia de la demanda, anexos y auto admisorio y recibido por la parte demandada, señora LYZ MERY MANCERA SERNA, el día 21 de noviembre de 2020.

Igualmente, con fecha 27 de noviembre de 2020, la parte demandada a través de apoderada judicial, presenta escrito de contestación de demanda, en la que manifiesta respecto a las pretensiones que las mismas están sujetas a las resultas de la prueba de ADN. Presenta excepción de fondo, consistente en "MALA FE DE LA DEMANDANTE"

Armenia Q., 22 de enero de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, se tiene que la parte demandante, NO realizó la notificación a la parte demandada por correo electrónico como lo dispone el Decreto 806 de 2020, sino conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, NO REALIZANDO la citación personal de que trata el art. 291 Ibidem.

Igualmente, se tiene que la parte demandada, a través de apoderada judicial, con fecha 27 de noviembre del año 2020, presentó escrito dando contestación a la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada, señora LUZ MERY MANCERA SERNA, en calidad de representante legal de la menor K. E. M. M., del AUTO ADMISORIO de la demanda, fechada cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente proceso.

Significa lo anterior, los términos para contestar la demanda, se regirán por las normas del Código General del proceso y no por lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Términos que se encuentran vencidos desde

el 19 de los corrientes, por lo que se procederá a dar traslado a la parte demandante, de la excepción de fondo presentada por la parte demandada, denominada **"MALA FE DE LA DEMANDANTE",** conforme lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 110 Ibidem.

De conformidad con lo establecido en el art. 73 y ss del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA LUCIA GARCIA URIBE conforme al poder conferido por la señora LUZ MERY MANCERA SERNA

NOTIFIQUESE

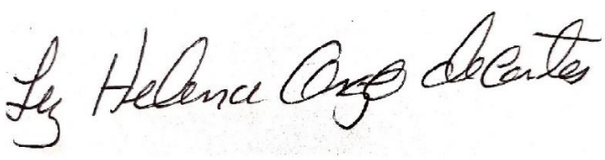

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDIO

En Estado No. 010 hoy 25 de enero de 2021, notifico el contenido del auto que antecede a las partes (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario